



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.F., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 217/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen se emite a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de La Laguna, siendo su objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por dicha Administración Local ante la solicitud de indemnización por daños supuestamente derivados del funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal que el 22 de enero de 2001 presenta R.R.F., en ejercicio del derecho previsto en el art. 106.2 de la Constitución y ordenado por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como, procedimentalmente, en el Reglamento (RPRP).

En este sentido, el reclamante alega que el 5 de mayo de 2001, a las 00.10 horas, cuando circulaba en su moto por la calle La Piterita, a la altura del número 164 y al salir de una curva, el vehículo se deslizó al pasar por charcos de agua con detergente existentes en la vía, cuya presencia no pudo ver, procedentes de la limpieza de los contenedores de basura de la zona efectuada poco antes por el camión encargado de esa tarea. Consecuentemente, la moto cayó y, a resultas de

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

ello, sufrió diversos desperfectos y su conductor, el reclamante, lesiones consistentes en fracturas de las que fue atendido en el Hospital Universitario, tras lo que fue dado de alta a los cinco días sin secuelas. De todo ello hubo testigos presenciales.

Por lo tanto, reclama ser indemnizado por los daños patrimoniales sufridos, tanto los derivados de los desperfectos de la moto, cuya factura de reparación se aportará a ese fin, como los relativos a las lesiones, que, en aplicación del Baremo que figura como Anexo a la normativo del seguro de vehículos a motor, cuantifica en 783.405 ptas.; cantidad resultante de aplicar el porcentaje corrector del 10%, por perjuicios económicos, a las cuantías por incapacidad improductiva de carácter hospitalario, seis días, y no hospitalario, noventa y cinco días.

II

Antes de examinar el fondo del presente asunto, conviene recordar determinadas vicisitudes por las que ha atravesado la sustanciación del expediente.

A) El 29 de octubre de 2001, sin haberse designado instructor, pues la Administración no entiende que se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad con la presentación de la reclamación, el Servicio municipal competente dentro del Ayuntamiento actuante, el Negociado de Patrimonio, solicita sin embargo de la Policía Local la remisión del Atestado del accidente alegado.

Esa remisión se produce al poco tiempo, haciéndose constar que el Atestado se envió al Juzgado de Instrucción número 4 de La Laguna el 11 de mayo de 2001, habiendo sido redactado por el agente P-40 con la participación de los agentes P-25 y P-30, quienes fueron los que intervinieron en el accidente.

Los agentes intervinientes señalan que, tras recibir aviso de la Central de Policía de que aquél se había producido, se trasladan al lugar, al que llegan a las 00.20 horas, cuando ya estaba allí una ambulancia cuya dotación atendía al afectado, conductor de la moto accidentada, que estaba caído al margen izquierdo de la vía, mientras que la moto estaba al lado contrario. Ésta presentaba desperfectos en el lado derecho y aquél lesiones que, a su juicio, eran graves, siendo trasladado al Hospital Universitario.

Siguen datos de la vía donde ocurre el accidente y del momento en que se produjo, siendo de noche y teniendo el tramo de producción buena visibilidad e iluminación por alumbrado público, con límite de velocidad de 40 km/h.

Finalmente, en relación con la causa del accidente y tras advertir los agentes intervinientes que no lo presenciaron, se dice en el Atestado que, pese a la inspección ocular del lugar y las gestiones realizadas (que no llegan a especificarse), no se puede emitir un juicio al no tener elementos objetivos para ello.

B) A continuación, el 17 de diciembre de 2001 y aun sin asumir que se había iniciado un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y sin notificarlo al reclamante, el Concejal Delegado de Patrimonio, se limita a remitir el "expediente" a U., empresa contratada por el Ayuntamiento para realizar labores propias del servicio municipal de recogida de basuras, para que atienda la reclamación.

C) Ante el retraso, el reclamante remite escrito al Ayuntamiento el 22 de enero de 2002 en el que recuerda que presentó su reclamación meses antes y que no ha tenido noticia al respecto y que, con cita del art. 42 LRJAP-PAC, la Administración debe resolverla expresamente.

En respuesta, el Concejal-Delegado le dice el 30 de enero de 2002 que el asunto está en manos de U., que ha de resolver sobre su solicitud, por más que esta consideración, como se ha expuesto, sea incorrecta.

La realidad es que la citada empresa no hace gestión alguna, al menos documentada, pero tampoco el propio Ayuntamiento siquiera se interesa en conocer la situación del asunto. Por eso, el reclamante se dirige de nuevo a aquél el 9 de octubre de 2002, diez meses después de que se trasladara el expediente a U., y señala que en febrero se le notificó tal traslado y no ha vuelto a saber nada, recabando noticias de la tramitación de su reclamación, sin que recibiera contestación a ese escrito. En ese momento, el plazo resolutorio del procedimiento administrativo iniciado con la presentación de aquélla no sólo está vencido, sino que se ha demorado la resolución en más de un 100% de dicho plazo.

D) Sin embargo, al mismo tiempo el SR. R.F. se dirigió al Diputado del Común en queja por esta situación, constando que el 22 de noviembre de 2002 la Sección de

Régimen Interior del Ayuntamiento remite al Negociado de Patrimonio oficio de aquél en orden a cumplimentar lo que en él se pedía.

Así, el Diputado decía que recibió queja del reclamante y, siendo admisible ésta, recababa que se le informara de los motivos por los que no se había respondido por el Ayuntamiento a los escritos del reclamante, en especial a su reclamación de indemnización, que se adjuntaba, y también sobre la situación del procedimiento.

El Concejal Delegado le contesta el 13 de diciembre de 2002 que el Ayuntamiento remitió a U., el 17 de diciembre de 2002, el expediente para que resolviera, al ser la empresa contratada para realizar el servicio municipal afectado, incluida la limpieza de contenedores para recogida de basura sitios en la calle donde ocurrió el accidente.

Por otra parte, muy significadamente, se incorpora en estos momentos al expediente que se analiza un escrito de U., fechado el 11 de diciembre de 2002, en el que, tras reconocer que la remisión de la reclamación se hizo un año antes, se dice que ésta no procede, sin más, no añadiéndose otra cosa; escrito que se adjunta al antes reseñado del Concejal-Delegado.

E) Sin que conste la producción de ninguna otra incidencia entretanto, el 2 de julio de 2003 la Sección de Régimen Interior vuelve a remitir al Negociado de Patrimonio otro oficio del Diputado del Común sobre la cuestión para que se responda al mismo.

En este nuevo oficio y tras recordar lo actuado hasta entonces, el Diputado advierte, ante todo, que la consideración desestimatoria de U. está, en todo caso, carente de motivación por completo y que el propio Ayuntamiento no explica, como se le pidió, los motivos para no contestar al reclamante. Y añade que cabe deducir no solo que no se había tramitado por la Administración municipal el procedimiento de responsabilidad ante la reclamación presentada, sino que aquélla no había efectuado actividad alguna para esclarecer los hechos.

En este sentido, con exposición de suficiente argumentación y apoyándose en diversos fundamentos, se pronuncia sobre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial por su prestación, tanto sea por gestión directa, como indirecta y mediante contratista, en particular

por concesión. Pronunciamiento que, en lo sustancial, es coincidente con la Doctrina de este Organismo en esta.

Por lo tanto, el Diputado recomienda al Ayuntamiento que se tramite la reclamación presentada por el reclamante mediante el procedimiento ordenado por el RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93, debiéndose dar respuesta a la recomendación con la comunicación de lo hecho en su cumplimiento o con la motivación de su rechazo.

F) Sintomáticamente, el Concejal Delegado se dirige al reclamante el 10 de julio de 2003, año y medio después de presentado el escrito de reclamación y más que vencido el plazo resolutorio del procedimiento, para decirle ahora que se ha observado que sus escritos presentados en este asunto están firmados por orden, por lo que, en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC y a pesar de lo ocurrido hasta ese momento, se le requiere para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto que ello supone en su solicitud, con la presentación de poder de representación del firmante, advirtiéndosele que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su reclamación.

Pues bien, aunque dadas las circunstancias y estando localizado el interesado, siendo subsanable en todo caso el defecto advertido, es cuestionable que pudiera resolverse sin más el asunto mediante Resolución en la que se tenga por desistido al mismo, éste contesta el 29 de julio de 2003, aportando el poder requerido y confirmando expresamente, en todo caso, lo manifestado en los escritos de que se trata, remitidos por su letrado y apoderado, que los firmó a su orden.

G) Finalmente, el 11 de agosto de 2003, casi dos años después de ejercerse el derecho a reclamar y cerca de año y medio más tarde de estar vencido el plazo de resolución del correspondiente procedimiento, el Concejal Delegado de Hacienda propone que, vista la reclamación, se inicie tal procedimiento, con el nombramiento de instructor.

Seguidamente, el Secretario General Accidental del Ayuntamiento certifica que el pertinente Decreto de la Alcaldía se dictó el 14 de agosto de 2003, notificándose al Diputado del Común la adopción de ese Decreto en cumplimiento de su recomendación.

III

1. Por las circunstancias antes expuestas, el procedimiento comienza a tramitarse, con la realización de la fase de instrucción, años después de haberse iniciado y transcurrido largo tiempo desde el vencimiento del plazo resolutorio, por lo que, huelga decirlo, aquél se ha excedido grandemente.

Por lo demás, se han cumplido en general los requisitos legalmente fijados de admisión de la reclamación, tanto el temporal como los relativos al daño, así como que es interesado el reclamante, en su condición de lesionado y dueño de la moto dañada, pudiendo actuar mediante representante, y que, como titular del servicio afectado, el Ayuntamiento de La Laguna ha de tramitar y resolver la reclamación presentada.

Por último, se redacta la PR, de modo sustancialmente conforme a Derecho (art. 89 LRJAP-PAC), aunque, tratándose en efecto de una Resolución en forma de proyecto, debiera ajustarse totalmente al precepto antedicho, con la inclusión de los recursos interponibles, y presentarse en la forma que dicha Resolución ha de adoptar, proponiéndose el Decreto que, a juicio del instructor, debe emitirse para acabar el procedimiento; razón por la que, naturalmente, la PR no ha de recoger el Punto Primero de aquí analizada.

2. En cuanto al fondo del asunto concierne, ha de observarse que, conteniendo la PR la previsión de que ha de resolver el Ayuntamiento sobre la reclamación presentada y que, además, ésta ha de estimarse, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizado y, por ello mismo, que es exigible la responsabilidad de esa Administración Local por el daño que a aquél se le causa por el funcionamiento de un servicio municipal, dicha Propuesta es conforme a Derecho en esta determinación.

Así, no cabe duda de que el Ayuntamiento ha de responder ante los usuarios o ciudadanos por el funcionamiento del servicio de limpieza y de recogida de basuras, incluyendo el mantenimiento de los contenedores, de su titularidad aunque la gestión se efectúe indirectamente, indemnizándolos si tal funcionamiento les causa daños que no tengan el deber de soportar y siempre que, en efecto, exista tal nexo, sin quiebra del mismo.

Y, en este caso, hay conexión entre el referido funcionamiento, plasmado en la limpieza de los contenedores de basura, y el daño al interesado, consistente en lesiones físicas con determinada valoración y en desperfectos en su moto por caída, valorados en función del costo de su reparación, pues se produce un accidente con esos efectos al existir charcos en la vía, de agua y jabón, que generan la caída del vehículo del interesado.

Por otro lado, siendo obvio que no se trata de un supuesto de fuerza mayor, que ni siquiera se alega como es obvio, tampoco hay deber del interesado de soportar el daño sufrido, ni se acredita la quiebra del antes referido nexo causal por intervención de un tercero o del propio interesado.

En definitiva, la imputación de la causa del daño ha de hacerse a la Administración, pues el accidente se debe en exclusiva a su actuación inadecuada en la prestación del servicio, sin existir concausa al respecto que, al menos, limite la responsabilidad administrativa y, por tanto, permita moderar la cuantía de la indemnización debida, compartiéndose con el afectado de determinada manera, según el caso, la reparación del daño.

3. Precisamente, en punto a la cuantía de la indemnización, ha de estarse a la cantidad prevista en la PR, incluyendo aquélla el costo, acreditado por factura cuyo contenido ha de estimarse pertinente, de la reparación de la moto, y el valor de los días de incapacidad impositiva producida por la cura de las lesiones padecidas por el interesado, sin aplicación del factor de corrección pretendido por el reclamante y teniéndose en cuenta que tales días son 5 hospitalarios Y 16 ambulatorios.

No obstante, habida cuenta de la demora en resolverse el procedimiento, sin culpa del interesado ni posible justificación procedente en este contexto y supuesto, resulta de aplicación el art. 141 LRJAP-PA, debiendo actualizarse la cuantía antedicha (5.428,30 euros), teniéndose en cuenta que el hecho lesivo ocurrió el 5 de mayo de 2001, aunque también que la factura de reparación del vehículo tiene fecha de 1 de marzo de 2004.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el FJ III de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.